

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

*Autorizando al Ministerio de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria*

Es propósito firme del Gobierno, decidido a llegar por los medios más rápidos a una normalización en materia monetaria, de acuñar moneda metálica a medida y tono que la situación aconseje y las circunstancias permitan.

A este criterio respondían las Leyes del 3 de mayo de 1940 y 8 de noviembre de 1941, que establecieron la moneda fraccionaria en aleación de aluminio-cobre, que, si quiera en un cierto grado de provisionalidad, resolvió el problema de las pequeñas transacciones.

Terminada completamente la acuñación material de las monedas objeto de la primera de las Leyes citadas y en estado muy avanzado la de la segunda, se cree llegado el momento de iniciar la confección y autorizar la circulación de moneda divisionaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de 2'50 pesetas, una peseta y de 0'50 pesetas, en bronce de aluminio, hasta un total importe de 125.000.000 de pesetas para las monedas de dos unidades cincuenta centésimas, 150.000.000 de pesetas para las monedas de una unidad y de pesetas

25.000.000 para las de cincuenta centésimas.

Artículo 2.º Las características de dichas monedas serán las siguientes:

a) Composición: Aleación de cobre y aluminio con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima de tres por mil.

b) Pesos: 5 gramos la pieza de 2'50 pesetas; 3'5 gramos la pieza de una peseta, y 2'15 la pieza de 0'50 pesetas. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) Forma: Redonda con los cantos estriados.

d) Diámetro: 24 milímetros, las piezas de 2'50 pesetas; 21 milímetros, las piezas de una peseta, y 19 milímetros, las piezas de 0'50 pesetas.

Artículo 3.º Las monedas ostentarán en el anverso la leyenda "España-1944", juntamente con el escudo nacional, y en el reverso la inscripción "2'50 pesetas", "1 peseta" o "50 céntimos", respectivamente.

Artículo 4.º La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo 5.º La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizará por la In-

Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería. "Operaciones del Tesoro— Anticipos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los gastos que ocasiona la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso".

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a "Rentas públicas — Sección tercera — Monopolios y Servicios explotados por la Administración".

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a 18 de marzo de 1944.—  
Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 82,  
de fecha 22 de marzo de 1944).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Industria y Comercio

#### ORDEN

*Regulando la tramitación que ha de darse a las solicitudes de licencia de importación*

Ilmo. Sr.: La conveniencia de dictar normas precisas sobre la tramitación que ha de darse a las licencias de importación de mercancías en el territorio nacional, posesiones españolas en el Golfo de Guinea y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, aconseja establecer, con carácter general, las que a continuación se relacionan.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La facultad de autorizar licencias de importación de mercancías extranjeras en la Península, Baleares, Canarias, posesiones españolas del Golfo de Guinea, plazas de Soberanía y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos queda exclusivamente reservada a los Servicios de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 2.º Las solicitudes de licencia de importación serán presentadas en el juego de impresos M, acompañado de la correspondiente factura proforma, extendida por quintuplicado. En el caso de que las facturas estuviesen redactadas en idioma extranjero deberán acompañarse de una traducción simple.

Tanto la solicitud como las facturas deberán presentarse debidamente reintegradas y cubiertas todas sus casillas conforme a las instrucciones que se consignan en el impreso. En la factura proforma habrá de describirse, con claridad y precisión, la mercancía de que se trate, con todas sus características. La falta u oscuridad de alguno de los datos que hayan de consignarse en la solicitud o en la factura podrá ser causa de denegación. Cualquier falsedad en las declaraciones o cualquier infracción cometida en la ejecución de la operación de importación interesada dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan por parte de la Dirección General, independientemente de aquellas derivadas de la Ley de 24 de noviembre de 1938 u otras análogas.

Art. 3.º La presentación de las solicitudes deberá hacerse en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al domicilio central de la Casa importadora. A estos efectos, la Delegación de Canarias extenderá su jurisdicción a las dos provincias insulares; la de

Sevilla, a las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz y Córdoba; la de Málaga, a las provincias de Málaga, Granada y Almería, menos la cuenca del río Almanzora; la de Murcia, a esta provincia, y la de Albacete, más la cuenca del Almanzora, en Almería, y la cuenca del Segura, en Alicante; la de Valencia, al resto de la provincia de Alicante y a las de Valencia y Castellón; la de Barcelona, a las cuatro provincias catalanas; la de Palma de Mallorca, a las islas Baleares; la de San Sebastián, a las tres provincias Vascongadas y a Navarra, y la de Vigo, a las cuatro provincias gallegas. Las Casas importadoras domiciliadas en el resto de España deberán presentar sus solicitudes en el Registro general del Ministerio (Serrano, 37, Madrid). En el caso concreto de alguna mercancía para la que así se acuerde, la presentación podrá hacerse exclusivamente en Madrid.

Art. 4.º El ejemplar número 3 de las solicitudes, debidamente numerado con tinta roja en el Registro general del Ministerio, deberá ser devuelto al importador como recibo de la solicitud presentada. Cualquier petición, rectificación o trámite que haya de relacionarse con la solicitud habrá de referirse siempre a este número. Sin esta referencia nada será tramitado.

Las Delegaciones Regionales entregarán al importador, como recibo provisional, en el momento de la presentación de las solicitudes, al ejemplar número 5 de éstas, debidamente numerado en negro, con el número de orden de presentación en las mismas. Este ejemplar será canjeado por el número 3 cuando el Registro general del Ministerio lo haya devuelto a la Delegación, una vez admitida y numerada en rojo la solicitud.

Art. 5.º Para la resolución que proceda en cada caso, la Dirección General de Comercio habrá de tener en cuenta especialmente:

- La conveniencia de importar la mercancía en relación con la importancia de la necesidad que haya de satisfacer por vía de la importación.
- El precio propuesto en relación con el que rija en los distintos países proveedores.
- La forma de pago en relación con los compromisos internacionalmente adquiridos y con los medios de pago de que en cada momento se disponga.
- Las otras condiciones comerciales de la importación propuesta en relación con las que sean habituales en esta clase de operaciones.
- La personalidad del importador, a cuyos efectos habrá de darse preferencia:

1.º A los Organismos estatales respecto de las compras necesarias para el cumplimiento de la misión que les está encomendada.

2.º A las entidades o Asociaciones de industriales que representen los intereses comunes al ramo de la industria que utiliza el producto a importar como materia prima o instrumento de trabajo.

3.º Al industrial que solicite la importación de las materias primas o instrumentos de trabajo de su industria.

4.º A las entidades o Asociaciones de comerciantes que representen los intereses comunes al ramo del comercio del producto de que se trate.

5.º A cualquier comerciante que se halle fiscalmente facultado para realizar la operación solicitada.

Art. 6.º Cuando el cupo de importación de un producto haya de ser por cualquier motivo restringido, para verificar su reparto deberá empezarse por excluir, cualquiera que sea el peticionario, las operaciones sensiblemente desfavorables en relación con los apartados b), c) y d) del art. 5.º Las solicitudes que resten serán atendidas por el orden marcado en el apartado e), y si quedare remanente para los comerciantes de quinto

grupo, la distribución habrá de hacerse entre aquellos que justifiquen, además del pago de la contribución, el hecho de poseer almacén o tienda abierta dedicada al comercio de la mercancía solicitada, extremo que deberán probar por el oportuno certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.

El criterio para la distribución, entre los que se hallen en estas condiciones, ya sean importadores habituales (entendiéndose por tales los que hayan realizado importaciones de la mercancía de que se trate durante el decenio de 1934 a 1943) o ya sean nuevos importadores, quedará determinado en cada caso por las normas que a tal efecto se dicten por esa Subsecretaría.

Art. 7.º Podrá acordarse la licencia por la totalidad o por parte de la mercancía solicitada, y podrá concederse bajo condición suspensiva o bajo cualquier otra condición que se haga constar en la casilla correspondiente. La condición de ingreso en la cuenta del Fondo de Retornos de Cargas Interiores de una determinada cantidad podrá exigirse como previa a la expedición de la licencia o para cumplirse una vez efectuada la importación.

Ha de entenderse que el importador acepta las condiciones impuestas por el hecho de realizar algún acto preparatorio de la importación de que se trate.

Se utilizará como denominación de la mercancía el nombre genérico adoptado por los Servicios de la Dirección General, figurando a continuación y entre paréntesis la denominación específica bajo la cual haya sido solicitada.

Se establecerá como fecha de caducidad de la licencia aquella en que se considere debe quedar terminada normalmente la operación de importación. Si el plazo calculado en la solicitud fuera excesivo, dadas las prácticas habituales del comercio, procederá la denegación.

Las licencias de importación serán extendidas en los impresos N. Los ejemplares 1 y 1 bis serán remitidos por correo, juntamente con una factura proforma, a la Aduana correspondiente. Los ejemplares 2 y 2 bis, con otra factura proforma y acompañados del ejemplar número 2 de la guía, al Instituto Español de Moneda Extranjera. Y el ejemplar núm. 3 será remitido al interesado por correo certificado.

Las denegaciones habrán de extenderse en los impresos O, en los cuales se hará constar la causa de la resolución adoptada. El ejemplar número 3 será remitido, por correo certificado, al interesado.

Queda terminantemente prohibida la entrega en mano a persona alguna del ejemplar núm. 3 de las licencias. Sólo podrá hacerse por orden expresa y firmada personalmente por el Director general de Comercio, y previa justificación de que el que la recibe es el propio interesado o persona apoderada.

Art. 8.º El Instituto Español de Moneda Extranjera devolverá a la Dirección General de Comercio el ejemplar núm. 2 bis de la licencia convenientemente anotado, cuando el interesado haya solicitado y obtenido la cesión de la moneda correspondiente al pago de la mercancía importada o que se pretende importar.

Art. 9.º Una vez recibidos en la Aduana el ejemplar 1 y 1 bis de la licencia, juntamente con la factura proforma y su traducción, en su caso, y a petición del interesado o de su agente, que deberá exhibir el ejemplar núm. 3 que obre en su poder, si la licencia no está sujeta a ninguna condición o ésta se ha cumplido, el señor Administrador podrá autorizar la importación de la mercancía reseñada, siempre que se cumplan los demás requisitos aduaneros normalmente exigidos.

El funcionario competente comprobará, en todo caso, si las mercancías presentadas al despacho coinciden exactamente con la declaración y reseña hecha en la factura proforma en cuanto a peso, calidad, marcas,

etcétera. Si la clase o calidad de la mercancía que se pretende importar ofreciese dudas al funcionario encargado del despacho, deberá exigir al interesado y realizar por sí mismo, o por los peritos que estime convenientes, las diligencias necesarias para llegar al convencimiento de que la mercancía concuerda con la declarada en la factura. Si de estas diligencias resultase que se trata de otra mercancía, o que su calidad determina una diferencia de valor superior al 5 por 100, no se autorizará la importación, y se remitirá todo lo actuado a la Dirección General de Comercio, para que por ésta se adopte la resolución que proceda.

El despacho de las mercancías autorizadas podrá hacerse de una sola vez o en despachos parciales sucesivos mientras esté vigente la licencia. Al verificar cada despacho parcial, la Aduana anotará al dorso del ejemplar número 1 bis de la licencia la fecha en que se verifica, la clase y el número del documento de adeudo y la cantidad, tomando como base, siempre que sea posible, la unidad adoptada en la licencia o, en caso contrario, la unidad arancelaria, y, por último, el valor de la mercancía despachada, conforme a lo declarado en la factura proforma.

Una vez despachada la totalidad de la mercancía, la Aduana devolverá a la Dirección General de Comercio, por conducto de su Centro directivo, el ejemplar número 1 bis de aquélla, después de llenar la casilla correspondiente del anverso, si el despacho ha sido verificado de una vez, o de totalizar los despachos parciales anotados en el reverso, si la importación se ha verificado de manera fraccionada. Se entenderá, para efectos de devolución, que la licencia ha sido ya completamente utilizada cuando el resto que falte por despachar no llegue al 5 por 100 y no constituya de por sí materia suficiente para formar una expedición comercial, a no ser que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de realizarla.

Llegada la fecha de caducidad de la licencia sin haberse ejecutado en todo o en parte la importación, la Aduana retendrá la licencia durante sesenta días más, pasados los cuales sin haberse recibido la orden de prórroga devolverá el ejemplar núm. 1 bis de la licencia en la forma determinada en el párrafo anterior.

Durante este plazo de sesenta días podrá verificarse el despacho de la cantidad pendiente, aunque la licencia no haya sido prorrogada, siempre que el importador justifique documentalmente, ante el Administrador de la Aduana, que las expediciones han salido del lugar de procedencia antes de la fecha de caducidad marcada en la licencia.

En caso de anulación, el ejemplar 1 bis deberá ser devuelto totalizado inmediatamente de recibirse la orden en la Aduana, sin que deban verificarse nuevos despachos, cualquiera que sea la situación de la mercancía correspondiente.

Art. 10. A petición del interesado, y en caso de verdadera urgencia debidamente comprobada, podrá la Dirección General ordenar telegráficamente la importación de una mercancía por aviso simultáneo a la Aduana correspondiente y a la Dirección General del ramo. En este caso no se verificará el despacho hasta haber recibido de la Dirección General de Aduanas telegrama confirmatorio del cursado directamente.

En ambos telegramas deberá constar el número rojo de la licencia; el nombre del importador; la mercancía; el peso o medida y la procedencia. La Aduana tomará buena nota de la mercancía despachada para compararla, en su día, con la correspondiente factura proforma, que recibirá seguidamente con la licencia concedida, realizando entonces las anotaciones y trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 11. Las licencias concedidas pueden ser oportunamente rectificadas en alguna de sus condiciones, o

por haber padecido error material en su confección, o por hacerse necesaria la variación de alguna de dichas condiciones en atención a razones especiales que así lo aconsejen.

En el primer caso, la rectificación ha de realizarse de manera automática a petición del interesado, o de oficio cuando, después de haber salido la licencia, se compruebe el error.

En el segundo caso no podrá admitirse rectificación alguna que afecte a la naturaleza de la mercancía, y sí solamente a la calidad o a las distintas modalidades de un mismo producto. El límite de dicha variabilidad debe estar determinado, en principio, por la gama de mercancías que pueden incluir dentro de una misma partida arancelaria. Tampoco podrá admitirse, en ningún caso, rectificaciones de la procedencia de la mercancía. Puede ser objeto de rectificación: la persona del vendedor, la cantidad en relación con el valor, el valor en relación con la cantidad, la forma y plazo del pago, las condiciones de entrega y las condiciones especiales estipuladas.

Art. 12. Las solicitudes de rectificación deberán hacerse en los impresos R, que habrán de presentarse en la Delegación Regional o en el Registro General del Ministerio, conforme a las normas y condiciones establecidas en el artículo 2.º para las solicitudes de licencias de importación. Deberán acompañarse de las justificaciones que en cada caso procedan y de las nuevas facturas proformas, extendidas también por quintuplicado y con la correspondiente traducción en el caso de que se hallen redactadas en idioma extranjero.

Acordada la rectificación, los ejemplares correspondientes del impreso R serán también remitidos, acompañados de las nuevas facturas proforma, a los mismos Organismos y en la misma forma señalada para las licencias.

La denegación de las rectificaciones de la licencia de importación, caso que proceda, se hará en los impresos S, expresando la causa de la resolución adoptada.

Art. 13. La rectificación relativa a la Aduana de entrada deberá solicitarse del señor Administrador de aquella donde se encuentre la licencia o al de aquella por la que haya llegado o se vaya a recibir la mercancía, con el fin de que por el primero, previo cumplimiento de las formalidades que rijan sobre este particular, y de no existir ningún inconveniente, se remita a la nueva Aduana que el importador desee toda la documentación que obre en su poder, siguiéndose ya en esta nueva Aduana todos los trámites en la forma normalmente establecida.

Art. 14. Serán competentes para autorizar prórrogas de las licencias de importación los Servicios centrales de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. A título excepcional podrá delegarse esta función para determinadas mercancías, con arreglo a normas que taxativamente serán fijadas para cada caso en las Delegaciones Regionales de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de prórroga de las licencias de importación serán presentadas en el juego de impresos O, en la Delegación Regional correspondiente al domicilio del interesado, o en el Registro General del Ministerio. La presentación de las solicitudes de prórroga deberá hacerse necesariamente antes de caducar la licencia.

Art. 15. La concesión de prórrogas será hecha en los impresos O en que se solicita. El núm. 1 será destinado a la Aduana. El número 2, al Instituto Español de Moneda Extranjera. El número 3, al interesado.

Las denegaciones de prórroga deberán hacerse en

los impresos Q, expresando la causa por lo cual la denegación tiene efecto.

Art. 16. Por esa Subsecretaría se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de estas normas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1944.—Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 84, de fecha 24 de marzo de 1944).

## SECCION CUARTA

Núm. 1.528

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### Subasta

En virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, el día 10 del próximo mes de abril, a las once de su mañana, tendrá lugar la celebración de subasta pública para la enajenación de los bienes que se detallan al final, los cuales pertenecieron a la Sociedad Unión Republicana del pueblo de Salillas de Jalón, adjudicados al Estado por resolución dictada en expediente de responsabilidades políticas seguidas contra la misma.

La expresada subasta se celebrará en la Casa Ayuntamiento de Salillas, constituyéndose la mesa bajo la presidencia del señor Recaudador de la zona, con la asistencia del Depositario actual de los enseres, don Gregorio Adiego Oimo, y un Auxiliar de la Recaudación.

Para tomar parte en ella es necesario depositar el 5 por 100 del valor total de los bienes, y una vez efectuado esto se admitirán durante una hora proposiciones que cubran cuando menós los dos tercios de la tasación, y en el caso de que durante ese plazo no se presentase oferta alguna se abrirá otro nuevo por media hora, en el cual se puedan ofrecer propuestas por el importe de un tercio.

La adjudicación se hará provisionalmente al mejor postor, quien entregará su importe al señor Recaudador, quedando los bienes en poder del mismo Depositario, Sr. Adiego, hasta que sea acordada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la adjudicación definitiva, acuerdo que será comunicado al interesado con el fin de que pueda hacerse cargo de los enseres y le sirva de justificante de la adquisición de los mismos.

Los bienes objeto de la subasta son los siguientes:

Una pianola, movida a pie, marca «Schumann», número 13.933. Tasada en 1.500 pesetas.

Una caja de sifones con 8 sifones vacíos, en 45.

Un aparato de luz, marca «Continental», en 70.

Un barril envase cerveza de unos 20 litros de capacidad, en 40.

Una escalera de madera, de mano, de unos 3 metros, en 25.

Total, 1.680 pesetas.

Zaragoza, 24 de marzo de 1944.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Núm. 1462

## SUBASTA

En virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se anuncia para el día 10 del próximo abril y hora de las once de su mañana la celebración de primera subasta con objeto de proceder a la enajenación de los muebles y enseres que se detallan al final, los cuales pertenecieron a la Sociedad de Labradores de Izquierda Republicana del pueblo de Torralba de Ribota, embargados a la misma según expediente de responsabilidades políticas seguido por el Juzgado de instrucción del partido de Ateca.

La subasta tendrá lugar el expresado día en el local que ocupó la citada Sociedad en la calle del General Franco, número 11, y será presidida por el señor Recaudador de la Zona, con asistencia del depositario de los mismos y un Auxiliar de la Recaudación.

Para tomar parte en ella es necesario consignar en la Mesa un depósito del 5 por 100 del valor total de los bienes, y una vez realizados éstos comenzará el acto por el procedimiento de pujas a la llana, admitiéndose durante la primera hora proposiciones que cubran cuando menos los dos tercios de la tasación total. Si transcurriese ese plazo sin presentarse oferta alguna, se abrirá nuevo plazo de media hora para que puedan presentarse otras por el importe del tercio, adjudicándose provisionalmente los enseres al mejor postor.

Terminado el acto serán devueltos los depósitos efectuados, y el adjudicatario hará entrega al Recaudador de la cantidad correspondiente, mediante recibo de dicho señor, quedando los bienes depositados en la forma que lo estaban hasta que sea acordada la subasta definitiva por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, acuerdo que será comunicado al interesado para que le sirva de testimonio de la adjudicación, y entonces se le entregarán los bienes.

Los bienes objeto de la subasta son los siguientes:

- Ocho bancos de madera de una tabla, valorados en 60 pesetas.
- Una tabla suelta, en 5.
- Dos mesas de madera, pequeñas, en 40.
- Un piano de manubrio, en 300.
- Un cilindro de repuesto para el mismo, en 75.
- Un cajón de madera, pedestal, en 5.
- Dos percheros de madera, pequeños, en 25.
- Una tajadera pequeña de hierro con cremallera, en 20.
- Cinco taburetes de madera, en 10.
- Una hoja de ventana, en 4.
- Un candil, en 1.
- Un tablero de madera, en 4.
- Un pozal de zinc, en 1.
- Una caja de envase de fruta, en 1.
- Dos cuchillos de cañar pan, en 4.
- Un badillo de hierro, en 2.
- Dos pallas de metal para el pan, en 6.
- Un rastro, en 1.
- Dos limpiadores, en 1.
- Una criba rota, en 0'50.
- Una lata para cocer mantecados, en 2.

- Un frasco de cristal para aceite, en 0'50.
  - Un saqueto de arpillera, en 1.
  - Una vidriera con un cristal roto, en 10.
  - Un palo para cierre de puerta, en 2.
  - Un banco de tablas de madera, lijo, en 2.
  - Un banco de madera, ancho, con cajón para preparar masa, en 15.
  - Dos varas de palla, en 1.
  - Una balanza para pesar masa, en 2.
  - Un trozo de hierro para pesar, en 0'50.
  - Una artesa de madera para amasar, en 20.
  - Un banco de tres tablas, en 2.
  - Cuatro bancos de tiras de madera para café, en 50.
  - Tres mesas de madera pequeñas, en 75.
  - Una mesa grande con cajón, en 50.
  - Cuarenta y siete sillas de madera, en 245.
  - Ocho mesas de mármol con pie de hierro, en 480.
  - Una percha de hierro, grande, en 20.
  - Cinco tapetes de tela, verde para juego, en 5.
  - Una estufa marca "Tortuga", núm. 150, con dos tubos, en 10.
  - Un pozal de zinc para carbón, en 2.
  - Once taburetes de madera, en 44.
  - Dos persianas de balcón, en 20.
  - Una botella para hacer sifón, en 5.
  - Una cafetera, en 2.
  - Una bandeja grande, en 2.
  - Dos bandejas pequeñas, en 2.
  - Un barajero de madera, en 3.
  - Un sacacorchos, en 2.
  - Treinta cucharillas de café, en 10.
  - Dieciséis ídem, en 6.
  - Tres botellas de cristal para agua, en 6.
  - Treinta y cuatro copas cristal, para café, en 47.
  - Siete íd. íd., para vermouth, en 9.
  - Ocho vasos cristal, para cerveza, en 11.
  - Nueve íd. íd., para agua, en 9.
  - Quince tazas para café, en 7.
  - Veinticuatro platos para íd., en 24.
  - Veinticuatro íd. de vajilla, en 18.
  - Dieciocho copas para licores, en 5.
  - Una vidriera escalera, con cristal, en 15.
  - Una íd. cocina, con cristal tallado, en 25.
  - Un recogedor de hierro para el fogón, en 30.
  - Tres aparatos de madera para vajilla, en 9.
  - Dos bancos de madera fijos, para la cocina, en 9.
  - Un toldo, en 30.
  - Hilos de luz, cortocircuitos, dos llaves y dos lámparas, en 15.
  - Un marco de madera con cristal, en 25.
  - Una arquilla de madera para documentos, en 40.
  - Una campanilla de metal, en 1.
  - Varios tinteros y frascos vacíos, en 1.
  - Total, 1.992 pesetas.
- Todo lo anterior puede verse durante los días 3, 4 y 5 del próximo mes de abril en el local donde se encuentra depositado.
- Zaragoza, 22 de marzo de 1944.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.492

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 436  
(Anula a la núm. 406)

## Dictando normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo

En relación con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 22 de enero de 1944 y en la circular de esta Comisaría General número 430, de 7 del corriente, para la aplicación de aquél ("Boletines Oficiales" del 7 y 9 de febrero, respectivamente), esta Comisaría General dispone:

## Libertad de contratación y circulación

## a) Libertad de circulación y contratación del ganado

Artículo 1.º Queda subsistente la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abastos y vida de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, decretada en el artículo 1.º de la circular número 406, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo 6.º de la presente disposición.

## b) No se exigirá condición alguna para ser entrador

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

## c) No se exigirá guía o conduce para la circulación

Artículo 3.º Como consecuencia de lo acordado en el artículo 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

## Consumo

## d) Mantenimiento en la suspensión del sistema de racionamiento de la carne

Artículo 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo 1.º, se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla para las distintas especies de ganado.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor podrá adquirir libremente la carne, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

## e) Días señalados de sacrificio y consumo

Artículo 5.º Los días de sacrificio en Mataderos municipales quedan limitados a los lunes, martes, miércoles y viernes, para ser expedida al público la carne y sus despojos los martes, miércoles, jueves y sábados, sin que pueda por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante venderse en días posteriores a los señalados.

Queda limitado, por tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, a los días señalados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

## Excepción a la libertad de circulación

## f) Intervención de la circular del ganado de cerda

Artículo 6.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo se mantiene la intervención de la circulación en esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

## Industrialización

## g) Temporada chacinera 1943-44

Artículo 7.º La temporada chacinera 1943-44, que, de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura, dió comienzo en 1.º de octubre de 1943, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente circular.

## h) Autorización de la industrialización de productos del cerdo

Artículo 8.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre del 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que predice el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio, con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotado de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondoguerra, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para ordo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones

de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuada, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente; debiendo tener además los desagües correspondientes con las aberturas e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

i) *Los mataderos dispondrán de cámaras frigoríficas*

Artículo 9.º Además de las condiciones expuestas deberán disponer los Mataderos que funcionan o hayan de funcionar en la presente campaña de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón del clima puede prescindirse de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el Matadero municipal.

j) *Fábricas que no podrán industrializar*

Artículo 10.º No industrializarán en la presente campaña aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mismas condiciones mencionadas en el artículo 8.º y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la presente temporada.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

k) *Intervención de los mataderos industriales y fábricas de embutidos*

Artículo 11. Todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la actual temporada quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente circular.

i) *Industriales y laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus*

Artículo 12. Todos los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de sueros y virus que estén debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943-44 como Mataderos industriales o fábricas de embutidos podrán adquirir sin limitación de cupo el ganado de cerda que consideren conveniente.

m) *Autorizaciones de compra no tendrán limitación de cupo*

Artículo 13. En relación con lo dispuesto en el

artículo anterior, las autorizaciones de compra que según los artículos 8.º de la circular 395 y 14 de la circular 406 se hayan expedido a los industriales chacineros no tendrán limitación de cupo y, por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de éste. El documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en la que esté enclavada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual justificará con la devolución del documento agotado.

n) *Diligenciamiento de las autorizaciones de compra*

Artículo 14. Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las "Autorizaciones de Compra", dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la "Autorización de Compra".

Asimismo, las bajas y demás incidencias que se produzcan en las reses de cerda adquiridas para industrias serán reflejadas en los encasillados de la "Autorización de Compra", diligenciándose, debidamente con arreglo a lo expuesto con anterioridad.

ñ) *Presentación de las autorizaciones de compra para expedir las guías de circulación*

Artículo 15. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la "Autorización de Compra" en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, anotándose en el encasillado correspondiente, por el mismo, la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y Autoridad que las expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

Sin embargo, cuando las compras se efectúen por una persona que represente a varias industrias, la guía de circulación que ampare el transporte del ganado adquirido con destino a diferentes industriales de una misma provincia podrá figurar a nombre de dicho representante, pero en

el respaldo de aquélla se expresarán los nombres de las industrias, con indicación de las cabezas de ganado que a cada una de ellas van destinadas; sin perjuicio de la obligatoriedad de que se diligencien las adquisiciones de cada industrial en el encasillado de las "Autorizaciones de Compra" correspondientes.

En este caso, una vez llegada la partida objeto del transporte al lugar de destino se entregará la guía correspondiente en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se hallen enclavadas las industrias que han adquirido el ganado por representación, a fin de que dichos Organismos expidan posteriormente las guías o conductes necesarios para que cada industrial reciba las cabezas de ganado adquiridas a su nombre, que figurarán en el respaldo de dicho documento.

o) *Registro de las compras de ganado*

Artículo 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anoten todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie, correspondiente a las compras destinadas a otras provincias.

p) *Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias*

Artículo 17. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda para industrias formularán y aplicarán los "Resúmenes de Adquisición" que a continuación se indican, y que se ajustarán al modelo número 1 anexo a la presente circular:

a) Quincenalmente a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las industrias o Laboratorios de destino del ganado adquirido, en virtud de las guías de circulación que se expidan al efecto.

b) Mensualmente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, tanto por lo que se refiere al ganado que haya sido adquirido para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias como al que se adquiera para las fábricas situadas en la propia provincia.

Este último resumen se remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta mensualmente a esta Comisaría General de la falta de adquisición de ganado para los industriales chacineros, a fin de que en todo tiempo pueda conocerse la situación de cada provincia en cuanto a dicho extremo se refiere.

q) *El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.*

Artículo 18. El Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárricas) dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos, por dicho Organismo se organizarán debidamente los servicios

estadísticos provinciales de tal forma que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

r) *Obligaciones de los Inspectores veterinarios en cuanto al sacrificio de reses*

Artículo 19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigado con las sanciones a que diera lugar.

s) *Peso mínimo para el sacrificio*

Artículo 20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

t) *Las grasas del cerdo serán puestas a disposición de Comisaría General*

Artículo 21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados, sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo, ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes de los sobrantes que resulten después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de "virus" serán industrializados por los Laboratorios con sujeción al ré-

gimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes.

El tocino y manteca fundida, en todos los casos, estarán sujetos a los precios de tasa aprobados al efecto.

u) *Las incidencias sobre sacrificio y producción serán resueltas por esta Comisaría General*

Artículo 22. Las incidencias que surjan sobre sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca fundida serán resueltas por esta Comisaría General a través del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería.

v) *Tocino y manteca precisarán guía; los demás productos circularán libremente*

Artículo 23. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria. Además de dicha guía, los productos del cerdo envasados necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa marchamo de la fábrica, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca precisarán para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, de la guía única de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

x) *Vigencia de los contratos de suministro directo, autorizado*

Artículo 24. Subsiste la vigencia en el cumplimiento por parte de los industriales chacineros dentro de la presente campaña de los contratos de suministro directo autorizados por esta Comisaría General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la circular número 406, y cuyo suministro tendrá carácter preferente a partir de la fecha señalada en la autorización de cada contrato.

El cumplimiento de dichos suministros directos quedará limitado a las cantidades que se autoricen en cada caso, no eximiendo a los industriales proveedores de poner a la disposición de esta Comisaría General aquellas cantidades de tocino y manteca que dentro de los coeficientes señalados en el artículo 21 de esta circular, no sean objeto de los indicados suministros directos.

y) *Sanción a los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas*

Artículo 25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía Provincial de Tasas.

z) *Prohibición de fabricar y expender artículos de «charcutería» y fiambres*

Artículo 26. Subsiste la prohibición de elaborar y expender los artículos conocidos por «charcutería», así como los fiambres cuya composición puede incluirse en el concepto de los que se definen en el artículo 6.º de la circular número 411, de 16 de octubre de 1943 («Boletín Oficial» de 20 de octubre).

a') *Libros especiales que llevarán las industrias chacineras*

Artículo 27. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso del ganado vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

b') *Remisión de las declaraciones de producción por los industriales*

Artículo 28. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos por los industriales directamente al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, de la provincia donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector veterinario de la misma.

No dejará de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industria, Sector Cárnicas, correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado como justificante de la remisión.

El Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden, con anterioridad al día 11 de cada mes.

c') *Declaración jurada de fin de campaña*

Artículo 29. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento en la actual temporada, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña».

ña" y que será independiente de la última declaración mensual. La remisión de dichas declaraciones se hará en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

En dicha declaración de fin de campaña se harán constar los totales correspondientes a las reses sacrificadas durante la temporada, peso canal de las mismas y cantidades de tocino y manteca fundida puestas a disposición de esta Comisaría General. Asimismo se expresarán las partidas de estos artículos que quedan pendientes de adjudicación y a qué declaraciones mensuales pertenecen, teniendo muy en cuenta que no deberán expresarse como pendientes aquellas que, habiendo sido adjudicadas, no hayan sido retiradas por los adjudicatarios.

Una vez formulada la "Declaración jurada de fin de campaña", los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

**d) Devolución de las autorizaciones de compra**

Artículo 30. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales chacineros, tan pronto hayan terminado el sacrificio e industrialización de las reses de cerda que hubiesen adquirido, remitirán a esta Comisaría General, por conducto del Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, las autorizaciones de compra de dicha clase de ganado que les fueron expedidas oportunamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

**e) Declaraciones suplementarias para los suministros directos por contrato**

Artículo 31. Cuando se trate de industrias que elaboren y suministren productos de cerda para organismos determinados, mediante la oportuna autorización concedida por esta Comisaría General en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la circular 406 y 24 de la presente disposición, los industriales autorizados remitirán igualmente las declaraciones mensuales de sacrificio de ganado, peso en canal y productos obtenidos, según las normas precedentes.

En este caso, a las declaraciones mensuales de referencia, irán unidas unas hojas suplementarias, firmadas igualmente, y que se ajustarán al modelo número 3 del anexo a la presente circular.

**f) Distribución de tocino y manteca fundida**

Artículo 32. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca fundida que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones.

**g) Cumplimiento de las distribuciones por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos**

Artículo 33. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las ór-

denes de asignación correspondiente, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca fundida que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

**Matanza domiciliaria**

**h) Término de las matanzas domiciliarias**

Artículo 34. Las matanzas domiciliarias autorizadas por el artículo 29 de la circular número 406, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1943 ("Boletín Oficial" de 28 de septiembre), deberán quedar suspendidas a partir del día 1.º de marzo próximo.

**Disposiciones comunes**

**i) Sanciones a los contraventores**

Artículo 35. Los industriales que incumplan lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayen o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente siéndoles de aplicación lo dispuesto en la circular número 215, de 15 de septiembre de 1941, y lo establecido en los artículos 21 y 25 de la presente disposición.

Cuando dicho incumplimiento o negligencia fueran constitutivos de infracción y los hechos tipificados en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones de concordante aplicación, se pasará el correspondiente tanto de culpa a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

**j) Derogación de la circular 406**

Artículo 36. Queda derogada la circular 406, de 30 de septiembre de 1943 ("Boletín Oficial" de 1.º de octubre).

**k) Vigencia de la presente circular**

Artículo 37. Los preceptos contenidos en esta circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de marzo próximo, salvo en lo que se refiere a las remisiones de las declaraciones de sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca correspondientes al actual mes de febrero, las cuales deberán registrarse por las normas de la presente disposición.

Madrid, 22 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Bestrán.

Para superior conocimiento: Excmo. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Modelo núm. 1

Anexo a la circular núm. ....

Mes .....

Provincia .....

Quincena (2) ..... Resumen (1) ..... de adquisición de ganado de cerda

COMPRA DE CERDOS			GUIA de circulación		INDUSTRIAS DE DESTINO				OBSERVACIONES
Fecha	Reses	Peso medio en vivo	Fecha	Número	Nombre	Número	Localidad	Provincia	

..... a ..... de ..... de 194.....  
 El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

(1) «Quincenal» o «Mensual», según se envíe a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino del ganado o a la Comisaría General.  
 (2) Se expresará únicamente en os resúmenes que se envíen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos del destino del ganado.

Anexo a la circular núm. ....

Modelo núm. 2

MODELO DE DECLARACION JURADA QUE SE CITA

Término municipal de .....

Provincia de .....

Declaración jurada núm. .... (1) mes de .....

Fábrica de embutidos o Matadero industrial número.....  
(Suprímase una de las dos denominaciones)

Clasificado en..... categoría, con cupo de..... cerdos.

Autorización de compra número.....

Nombre y propietario de la industria .....

Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2):

Especies	Número	P E S O	
		Kilogramos en vivo	Kilogramos en canal
Cerdos . . . . .			
Vacunos . . . . .			
		Carne congelada. . . . .	

PRODUCTOS INTERVENIDOS PUESTOS A DISPOSICION DE COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

C L A S E S	KILOGRAMOS	OBSERVACIONES
Tocino (35 % s/ canal). . . . .		
Manteca fundida (5 % s/ canal) . . . . .		

Resumen de matanzas efectuadas	Núm. de cerdos	Kilogramos canal	Núm. de vacunos	Kilogramos canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración. . . . .				
Sacrificados durante el mes de ..... de 194..... . . . .				
TOTAL. . . . .				
Cupo asignado . . . . .				
Pendiente de matanza en el día de la fecha ..... a ..... de ..... de 194.....				

El Veterinario Inspector de la industria,

..... a ..... de ..... de 194.....  
El fabricante,

- (1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.
- (2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en el mes, y caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero municipal se acompañará certificación del mismo en que se indique el número de reses, peso en canal y fecha de sacrificio.

Anexo a la circular .....

Modelo núm. 3

Hoja suplementaria a la declaración jurada núm. ....

**SUMINISTROS ESPECIALES**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Término municipal de .....

Provincia de .....

Fábrica de embutidos o matadero industrial núm ....., propiedad de ....., autorizado por la Comisaría General según T. O. P. núm ..... fecha ..... de ..... de 194....., para suministrar los artículos intervenidos de su producción a .....

(1) **CERDOS**

Concedidos para el suministro especial. . . . .	_____	_____	reses
Sacrificados íd., íd. hasta la anterior declaración. . . . .	_____	_____	
Sacrificados íd., íd. en el período correspondiente a la declaración adjunta . . . . .	_____	_____	reses.
<i>Restan para suministrar</i> . . . . .	_____	_____	reses.

**TOCINO**

Concedido para el suministro especial. . . . .	_____	_____	kilos.
(2) Destinado íd., íd. hasta la anterior declaración. . . . .	_____	_____	
(2) Destinado íd., íd. en el período correspondiente a la declaración adjunta . . . . .	_____	_____	kilos.
<i>Restan por suministrar</i> . . . . .	_____	_____	kilos.

**MANTECA FUNDIDA**

Concedida para el suministro especial. . . . .	_____	_____	kilos.
(2) Destinada íd., íd. hasta la anterior declaración . . . . .	_____	_____	
(2) Destinada íd., íd. en el período correspondiente a la declaración adjunta . . . . .	_____	_____	kilos.
<i>Restan para suministrar</i> . . . . .	_____	_____	kilos.

- 1) Estos datos se consignarán únicamente por los fabricantes cuya concesión de suministro especial se haya otorgado a base de ganado, estando obligados estos industriales a expresar en los recuadros de «tocino» y «manteca» las cantidades de dichos artículos que hayan producido los cerdos destinados al suministro especial.
- 2) Se indicarán las cantidades de tocino y manteca destinadas al suministro especial, aunque no hayan sido retirados de fábrica por los organismos beneficiarios.

**OBSERVACIONES**

.....

.....

..... a ..... de ..... de 194.....

EL FABRICANTE,

Núm. 1.506

### Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza

La Junta de Gobierno de esta Corporación, ha acordado la concesión de los quince préstamos de 15.000 pesetas cada uno, para edificar, a los señores siguientes:

1. D. Gregorio Millán Monzón, de Peñaflo.
2. D. Concepción Agapito Zueco, de Ejea de los Caballeros.
3. D. Julio Pascual Cativilela, de Villanueva de Gállego.
4. D. Jesús Serrano Sos, de Terrer.
5. D. Victoriano Flores Aranda, de Rivas (Ejea de los Caballeros).
6. D. Ignacio Gracia Martínez, de Casetas.
7. D. Juan Sarroca Guliñar, de Zaragoza.
8. D. Roque Malo Sanz, de Zaragoza.
9. D. Tomás Escolano Francia, de Terrer.
10. D. Angel Gonzalo Gonzalo, de Remolinos.
11. D. Roque Pérez Pérez, de Remolinos.
12. D. Emilio Esquej Madero, de Remolinos.
13. D. Joaquín Fustero Puértolas, de Farlete.
14. D. Julián Belled Lupón, de Pina de Ebro.
15. D. Cesáreo Cirez Morán, de Sádaba.

Todos los demás señores solicitantes que no se encuentran incluídos en esta relación han de tener por desestimada su petición.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, debiendo presentarse los adjudicatarios en las Oficinas de la entidad el día que se les designe, a los efectos de formalizar la operación.

Zaragoza, 22 de marzo de 1944.—El Presidente, Jacobo Cano.—El Secretario, Juan Antonio Cremades.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

*Administración de altas y bajas por rústica y urbana para formar el apéndice al amillaramiento*

- 1.455.—Ambel  
1.468.—Tabuena

*Altas y bajas por rústica y urbana*

- 1.469.—Farlete  
1.476.—Ardisa  
1.480.—Isuerre

*Altas y bajas por urbana*

- 1.473.—Fabara

*Expediente de habilitación de crédito*

- 1.477.—Uncastillo

*Expedientes de suplementos de crédito*

- 1.434.—Ejea de los Caballeros

*Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores*

- 1.435.—Ejea de los Caballeros

*Padrón de riqueza agrícola*

- 1.466.—Malón

*Padrón sobre diferentes conceptos*

- 1.454.—Tarazona

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Juzgados de primera instancia*

Núm. 1.524

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en proveído de esta fecha, dictado en el expediente número 33 de 1942, procedente de la Junta Provincial de Carburantes Líquidos de esta ciudad, contra Bautista Fenollosa, a virtud de sanción impuesta al mismo, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

«Un camión marca «Federal», matrícula V, número 10.552, que carece de cámaras y cubiertas. Valorado en 10.000 pesetas», cuyo camión se halla en Ejea de los Caballeros en un corralón de D. Bautista Fenollosa Pons, de igual vecindad.

Para cuyo acto se ha señalado el día 10 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, y se hace presente:

1.º Que para tomar parte en dicha subasta será necesario consignar el 10 por 100 del valor de tasación y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.º Que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación; y

3.º Que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García, El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.483

*Junta de Regantes de Civán de Caspe*

D. Jesús Piñero Alcolea, Recaudador de la Junta de Regantes de Civán, de Caspe;

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de los años 1938 a 1943 se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con esta Junta ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación

en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 28 de abril, a las doce horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado (el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

#### Relación de deudores

José Acero Casanova (viuda): Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, monte; al Sur, Miguel Vicente; al Este, Pascual Bartollín, y al Oeste, Manuela Navales. Cabida 34 áreas. Valor para la subasta, 1.700 pesetas.

Antonio Albiso Pérez: Un campo en la partida "Regallo". Linda: al Norte, camino; Sur, monte; Este, Manuel Soró, y Oeste, Antonio Muniñente. Cabida 22'50 áreas. Valor para la subasta, pesetas 1.125.

Francisco Barriendos Vicente: Un campo en la partida "Las Fabaras". Linda: al Norte, Simón Catalán; Sur, Mateo Pizuelo; Este, "Escurridero del Regallo", y Oeste, riego. Cabida 5'10 áreas. Valor para la subasta, 250 pesetas.

Blaís Cardona Casanova (viuda): Un campo en la partida "Forca de Vallés". Linda: al Norte, viuda de Manuel Bartollín; Sur, monte; Este, Victoriano Campos, y Oeste, Mariano Bergés. Cabida 132'25 áreas. Valor para la subasta, 3.380 pesetas.

Gabriel Casanova Catalán (viuda): Un campo en la partida "Fonte". Linda: al Norte, Miguel Beltrán; al Sur, Enrique Rabinad; al Este, camino de "Fonte", y al Oeste, Antonio Bergés, de cabida 71'25 áreas. Valor para la subasta pesetas 3.612'50.

El mismo: Un campo en la partida "Regallo". Linda: al Norte, Riego del "Regallo"; al Sur, María Teresa Navales; al Este, Domingo Barriendos, y Oeste, José Jariod, de cabida 77'75 áreas. Valor para la subasta, 3.887'75 pesetas.

Andrés Castejón (viuda): Un campo en la partida "Pallaruelo". Linda: al Norte, Pallafanga; al Sur, Pascual Bartollín; al Este, Pascual Bartollín, y al Oeste, viuda de Francisco Bartollín, de cabida 18'75 áreas. Valor para la subasta, pesetas 4.468'75.

El mismo: Un campo en la partida "Pallaruelo". Linda: al Norte, camino; al Sur, Pascual Bartollín; al Este, Pallafanga, y al Oeste, monte,

de cabida 11'25 áreas. Valor para la subasta, pesetas 281'25.

Manuel Lorente Sanz: Un campo en la partida "Fonte". Linda: al Norte, Santiago Acero; al Sur, Pablo Pallás; al Este, riego y monte, y al Oeste, "Escurridero del Regallo", de cabida 56'50 áreas. Valor para la subasta, 2.825 pesetas.

Manuel Lorente Sanz: Un campo en la partida "Fonte". Linda: al Norte, camino; al Sur, viuda de Manuel Pallás; al Este, Faustino Pallás, y al Oeste, Vicente Barriendos, de cabida 23'25 áreas. Valor para la subasta, 1.162 pesetas.

Bernardo Martín Navales: Un campo en la partida "Las Fabaras". Linda: al Norte, viuda de Diego Acero; al Sur, Pascual Martínez; al Este, viuda de Diego Acero, y al Oeste, ídem., de cabida 14'50 áreas. Valor para la subasta, 400 pesetas.

Antonio Muniñente Navales: Un campo en la partida "Campetes". Linda: al Norte, camino y riego; al Sur, riego; al Este, Prudencio Peinado, y al Oeste, viuda de Antonio Muniñente, de cabida 15'75 áreas. Valor para la subasta, 383'75 pesetas.

Pedro Navales Acero: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, camino y monte; al Sur, Pallafanga; al Este, Pallafanga, y al Oeste, Pedro Navales y camino, de cabida 60 áreas. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Vicente Navales Martín (viuda): Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Vicente Sancho; al Sur, Vicente Sancho; al Este, monte, y Oeste, Juan Casanova y monte, de cabida 92'59 áreas. Valor para la subasta, 3.312'50 pesetas.

Félix Navales Muniñente: Un campo en la partida "San Marcos". Linda: al Norte, Eusebio Pallás; al Sur, riego; al Este, Pedro Casanova, y al Oeste, riego y monte, de cabida 22'25 áreas. Valor para la subasta, 1.112'50 pesetas.

Santiago Navales Pallás (viuda): Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Pallaruelo; al Sur, Jenaro Navales; al Este, viuda de Santiago Navales, y al Oeste, Lázaro Muniñente, de cabida 31'25 áreas. Valor para la subasta, pesetas 781'25 pesetas.

Gregoria Navales Prades: Un campo en la partida "Las Fabaras". Linda: al Norte, Jorge Navales; al Sur, riego; al Este, Manuela Navales, y al Oeste, Jorge Navales, de cabida 7 áreas. Valor para la subasta, 350 pesetas.

Serafín Pizuelo Aldober: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Manuel Navales; al Sur, Tadeo Lasheras; al Este, Manuel Navales, y al Oeste, riego y senda. Cabida 15'25 áreas. Valor para la subasta, 381'25 pesetas.

Mariano Pizuelo Muniñente: Un campo en la partida "Campetes". Linda: al Norte, Agustín Barriendos; al Sur, Mateo Muniñente; al Este, Francisco Barriendos, y al Oeste, Agustín Barriendos, de cabida 15 áreas. Valor para la subasta, 750 pesetas.

Rafael Sarriena Casamián: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Manuel Villa y Palo; al Sur, Manuel Villa; al Este, Bonifacio Barriendos, y al Oeste, riego y senda, de cabida 33'50 áreas. Valor para la subasta, pesetas 834'50.

La misma: Un campo en la partida "Las Fabaras". Linda: al Norte, Francisco Royo; al Sur, monte; al Este, riego de "Las Fabaras", y al Oeste, monte, de cabida 26'50 áreas. Valor para la subasta, 662'50 pesetas.

Pedro Soro Vallespín: Un campo en la partida "Fonte". Linda: al Norte, Fillola de Trepada; al Sur, camino; al Este, Francisco Piazuelo, y al Oeste, ídem., de cabida 4'35 áreas. Valor para la subasta, 108'75 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Campetes". Linda: al Norte, Pascual Vallespín; al Sur, riego, al Este, Joaquín Sanz, y al Oeste, riego, de cabida 8'75 áreas. Valor para la subasta, pesetas 218'75.

Jacinto Albeda Lizano: Un campo en la partida "Pallaruello". Linda: al Norte, viuda de Francisco Bartollín; al Sur, Pascual Bartollín; al Este, monte, y al Oeste, viuda de Andrés Castejón, de cabida 9'50 áreas. Valor para la subasta, pesetas 237'50.

Celestino Vallespín Berges: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Manuel Aquilled; al Sur, Roberto Vallespín; al Este, Remigio Casanova, y al Oeste, José Rabinad, de cabida 4'60 áreas. Valor para la subasta, 115 pesetas.

Antonio Vallespín Feralta: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Manuel Aquilled; al Sur, monte; al Este, viuda de Claudio Vallespín, y al Oeste, viuda de José Martín, de cabida 4'75 áreas. Valor para la subasta, pesetas 118'75.

El mismo: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, José Acero; al Sur, Luciano Vallespín; al Este, José Barriendos, y al Oeste, viuda de José Martín, de cabida 7'50 áreas. Valor para la subasta, 187'50 pesetas.

María Vallespín Solás: Un campo en la partida "Las Fabaras". Linda: al Norte, Agustín Barriendos; al Sur, Ramón Barberán; al Este, Policarpo Asensio, y Oeste, Serafín Piazuelo, de cabida 7'40 áreas. Valor para la subasta, pesetas 185.

Miguel Vicente Barriendos: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Julián Martínez; al Sur, Fidella Vicente; al Este, Antonio Pina, y al Oeste, Julián Martínez, de cabida 13'25 áreas. Valor para la subasta, 331'25 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, escurridero; al Sur, Manuel Berges; al Este, Manuel Berges, y al Oeste, Manuel Barriendos, de cabida 67'50 áreas. Valor para la subasta, 1.687'50 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Campetes". Linda: al Norte, viuda de Bonifacio; al Sur,

camino de la estación; al Este, camino de la estación, y al Oeste, Francisco Barriendos, de cabida 23'50 áreas. Valor para la subasta, 1.175 pesetas.

Pascual Vicente Berges: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Antonio Piazuelo; al Sur, Miguel Navales; al Este, camino, y al Oeste, José Acero, de cabida 6'50 áreas. Valor para la subasta, 162'50 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Pedro Piazuelo; al Sur, Santiago Acero; al Este, Juan Jarrod, y al Oeste, Tomás Aranda, de cabida 7'80 áreas. Valor para la subasta, 195'50 pesetas.

José Vicente Muniénte: Un campo en la partida "Forca Vallés". Linda: al Norte, Joaquín Vicente; al Sur, monte; al Este, Miguel Vicente, y al Oeste, Antonio Jarrod, de cabida 5'30 áreas. Valor para la subasta, 132'50 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, viuda de José Asensio; al Sur, José Acero; al Este, Manuel Martínez, y al Oeste, José Acero, de cabida 11'12 áreas. Valor para la subasta, 278 pesetas.

José Vicente Pallás: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, monte; al Sur, Manuel Acero; al Este, Garvasio Sanz, y al Oeste, Manuel Lacasa, de cabida 69'75 áreas. Valor para la subasta, 3.487'50 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Forca Vallés". Linda: al Norte, Sur y Este, monte, y al Oeste, Félix Navales, de cabida, 112'13 áreas. Valor para la subasta, 1.803'25 pesetas.

Manuel Vicente Vallespín: Un campo en la partida "Calabazar". Linda: al Norte, Pedro Vicente; al Sur, Marcos Vallespín; al Este, hermanos de Miguel Vicente, y al Oeste, camino, de cabida 6 áreas. Valor para la subasta, 300 pesetas.

El mismo: Un campo en la partida "Las Fabaras". Linda: al Norte, monte; al Sur, José Pallás; al Este, Pedro Berges, y al Oeste, Vicente Berges; de cabida 10'75 áreas. Valor para la subasta, 507'50 pesetas.

Pascual Vallespín Piazuelo: Un campo en la partida "Campetes". Linda: al Norte, Justo Muniénte; al Sur, camino barranco; al Este, Santiago Jarrod, y al Oeste, Justo Muniénte, de cabida 31 áreas. Valor para la subasta, 1.550 pesetas.

[Caspe, 22 de marzo de 1944.—El Recaudador, Jesús Fierrol.—V.º B.º: Por la Junta de Regantes de Civán: El Presidente, Santiago Albalaci.]

Núm. 1.540

### Comandancia Rural de la Guardia Civil

Zaragoza

El día 2 de abril próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa-cuartel (Jesús, 16) subasta de armas de caza. Se hace presente a los licitadores deben hallarse provistos de licencia de caza vigente.

Zaragoza, 27 de marzo de 1944.—El primer Jefe.

TIP. HOGAR PIGNATELLI